

Santiago de Cali, noviembre de 2024

Honorable Magistrado
Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DEL VALLE DEL CAUCA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL
Juzgado origen: PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante: ZAMARA LORENA SALINAS - JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS JORGE
ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Demandado: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado: 2020-00026
Radicado largo: 76001310300120200002601

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO entidad demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, procedo a presentar la RÉPLICA al recurso de apelación que la parte demandante ha sustentado sobre la sentencia de primera instancia proferida de forma escrita y notificada por estados el 23/08/2024, en la cual se absolvió de todas las pretensiones de la demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y demás demandados por haber prosperado las excepciones propuestas que originaron la inexistencia de responsabilidad contractual y/o contractual.

Antes de exponer nuestra postura referida por la parte demandante frente a su recurso, debemos indicar al despacho, que tal como lo determina el C.G.P. la competencia del superior, sólo se limita a los reparos concretos que el apelante formuló al interponer el recurso de apelación, de manera que cualquier otro argumento que no hagan parte de los reparos concretos que se presenten en

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la sustentación del recurso hecho con posterioridad a la admisión del recurso de apelación por el superior jerárquico, no deben tenerse en cuenta debido a la limitante de la competencia del superior así como cualquier argumento que pretenda la parte demandante introducir y que no tenga un vínculo directo con la sentencia o sus reparos.

De otro lado, al momento de desatar el recurso de apelación cuyo objetivo es verificar si con los argumentos expuestos por el inconforme se logra desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tienen las providencias judiciales, el cual sería el fin que se busca llegar por el recurrente, pero no podría ser solo con los argumentos presentados, sino con la valoración de las pruebas en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, que en forma legal y oportuna se practicaron dentro del proceso judicial, atendiendo la libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal y no a la tarifa legal que al parecer la parte demandante pretende imponer dentro de este proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar la correspondiente réplica en contra de lo argumentado por la parte demandante dentro de su escrito radicado y el cual se le dio traslado a esta parte procesal mediante correo electrónico fechado 05/08/2024 en los siguientes términos:

En primer lugar, y de entrada, solicitó al despacho dejar incólume la decisión tomada por el despacho de primera instancia el cual resolvió el proceso en los siguientes términos:

“RESUELVE:

1. *DECLARAR probada la excepción de mérito alegada por la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, denominada “inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas TJV 247”, y conforme lo considerado anteriormente.*
2. *DENEGAR las pretensiones formuladas en la demanda de responsabilidad civil extracontractual, formulada por ZAMARA LORENA SALINAS, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ SALINAS, contra CARLOS ALBERTO MOLANO, DANNY ISACC FERNÁNDEZ CAMACHO, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.*
3. *LEVANTAR la medida cautelar decretada al admitir la demanda. Líbrese la comunicación respectiva por la Secretaría.*
4. *CONDENAR en costas procesales a los demandantes. Se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV ((ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).*

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

5. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

6. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad."

En segundo lugar, aprovecharemos esta etapa procesal para referirnos a cada uno de los pronunciamientos plasmados en el escrito de sustentación del recurso haciendo las respectivas réplicas y refiriéndonos a las razones por las cuales no aplica lo enunciado:

Con relación a "**2. Los demandados son solidariamente responsables del daño causado**" me permito indicar lo siguiente:

Al respecto, es importante indicar que la parte demandante se equivoca en sus reparos al pretender que en una eventual sentencia en contra de los aquí demandados se indique algún tipo de solidaridad en lo que respecta a las compañías de seguros en razón a la presencia de pólizas.

Para el presente caso, es de recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resultado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en el contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia pacífica, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 10 de febrero de 2005, el magistrado ponente el Dr. César Julio Valencia Copete dentro del expediente No. 7173 enseñó al respecto:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia y en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada, por tal motivo y en consideración a que las pretensiones son superiores en mucho al valor asegurado, el demandante, el demandado y el despacho no podría obligarnos a cancelar suma superior a ésta, cualquier diferencia deberá ser asumido por las partes demandadas, por ende, lo solicitado en el escrito no tiene vocación de prosperidad.

Con relación a **“4. No hay ausencia de interés asegurable porque, el propietario del bien no hizo traslado de dominio, se siguió beneficiando de la actividad peligrosa y no se desprendió de su guarda”** me permito indicar lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo al derrotero probatorio decretado y practicado en el transcurso del proceso, logra percatarse este extremo procesal la inexistencia de interés asegurable en razón a un contrato de compraventa allegado por la parte demandada donde se indica la celebración de dicho negocio jurídico el día 19/05/2016, es decir, antes del siniestro demandado el cual ocurrió el 02/11/2018 tal y como se logra apreciar:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR


LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: *Florida - Mayo 19/2016*

VENDEDOR(ES): *MOLANO ESCOBAR CARLOS ALBERTO* N° 34955

Nombre e Identificación: *cc # 16-882.238*

Nombre e Identificación: *Calle 9 No 25-74 Florida*

DIRECCION: *TEL 3106202428*

COMPRADOR (ES): *FEIBAR ALVAREZ VERGARA*

Nombre e Identificación: *cc # 10.346.110*

Nombre e Identificación: *Calle 53 No 10-30 La Cabaña*

DOMICILIO CONTRACTUAL: *Florida Cauca*
TEL 3113530611

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- mediante el presente contrato, EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

| | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| CLASE <i>BUS</i> | MARCA <i>Chevrolet</i> | MODELO <i>2012</i> |
| TIPO DE CARROCERIA <i>Cejeada</i> | COLOR <i>Verde Blanco</i> | MOTOR N° <i>4HK1-902083</i> |
| CHASIS N° <i>9GCFR2901CB02918</i> | SERIE N° <i>9GCFR2901CB02918</i> | PUERTAS |
| CAPACIDAD | | |
| ACTA O MANIFIESTO N° | CIUDAD | FECHA |
| SITIO DE MATRICULA <i>Guacarí</i> | PLACA N° <i>TJV 247</i> | SERVICIO <i>publico</i> |

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del vehículo objeto las partes acuerdan la suma de *Ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000.-)*

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: *En Efectivo y de Contado \$ 100.000.000*
105 \$ 60.000.000 - Restante en cuotas de \$ 2.000.000 = Mensuales

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EN LA FECHA, EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en el estado que se encuentra, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de 15 días hábiles posteriores a la firma del presente contrato.

El traspaso se hace en la fecha posterior a la firma del presente contrato.
Cuando se termine de pagar la totalidad del Bus
En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

Florida, el mes de *Mayo* 19/2016, del año ().

VENDEDOR

Carlos A. Molano E.
C.C. No. *16.882.238* +da.

TESTIGO

C.C. No.

COMPRADOR

FEIBAR A.
C.C. No. *10346110* de *Florida*

TESTIGO

Carlos A. Caballos
C.C. No. *16.245.889* +da.

Ahora bien, dicho documento cobra importancia en el sentido que la póliza que se pretende hacer valer para el presente caso posee una caratula el cual indica en sus partes lo siguiente:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA061277

FACTURA
AA209603

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | | |
|----------------------------|----------|----------------------|------------------------------|-----------------|---------|
| DOCUMENTO | Nuevo | PRODUCTO | RCE SERVICIO PUBL | ORDEN | 42 |
| CERTICADO | AA201672 | FORMA DE PAGO | Contado | TELEFONO | 6608047 |
| AGENCIA | CALI | DIRECCIÓN | CLL 26 NORTE 6 N16 | USUARIO | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA POLIZA | | |
| 05 | 10 | 2018 | DESDE | DD | 19 |
| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 19 |
| | | | | MM | 10 |
| | | | | AAAA | 2018 |
| | | | | AAAA | 2019 |
| | | | HORA | | 24:00 |
| | | | HORA | | 24:00 |
| | | | FECHA DE IMPRESIÓN | DD | 12 |
| | | | | MM | 2020 |
| | | | | AAAA | |

DATOS GENERALES

| | | | |
|---------------------|--|-------------------|-------------|
| TOMADOR | TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. | NIT/CC | 805021222 |
| DIRECCIÓN | AVENIDA 4N # 49N-110 | TEL/ MOVIL | 6644900 |
| ASEGURADO | CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR | NIT/CC | 16882238 |
| DIRECCIÓN | | TEL/ MOVIL | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO | NIT/CC | 00000000021 |
| DIRECCIÓN | TODA COLOMBIA | TEL/ MOVIL | |
| EMAIL | notiene@notiene.com | | |
| EMAIL | notiene@notiene.com | | |

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Siendo así, encontramos que, para el momento del siniestro, el rodante en cuestión había sido vendido previamente por el señor CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR al señor FEISAR ALVAREZ VERGARA el 19 de mayo de 2016 mediante un contrato debidamente protocolizado, aunque, por cuestiones de subjetivas de los intervinientes, no fue registrada ante los entes de tránsito, situación que no es requisito fundamental para la configuración del presente medio de defensa.

Es preciso indicar que para el presente caso existe una clara falta de interés asegurable teniendo en cuenta que el vehículo asegurado sufrió un cambio de propietario que no fue notificado a mi representada ni por el tomador, así como tampoco por el asegurado y el nuevo propietario, al respecto, debemos remitirnos principalmente a los elementos esenciales que posee el contrato de seguros y que se encuentran descritos en el código de Comercio así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Como elemento fundamental, encontramos el interés asegurable el cual es definido por el estatuto así:

"ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizado al caso concreto, es importante determinar que, para el momento de la firma del contrato de seguros, el interés asegurable se encontraba en cabeza de su tomador la TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., asegurado CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR así como el vehículo de placas TJV-247, ahora bien, cuando ocurre el siniestro el vehículo antes mencionado ya no se encontraba en cabeza del asegurado anteriormente descrito sino en su nuevo propietario el señor FEISAR ALVAREZ VERGARA, sin que a la fecha, tanto el tomador como el asegurado, le hubiera notificado dicha circunstancia a mi representada, violando así los términos que han sido estipulados en el contrato de seguros. Es preciso indicar que al momento de suscribir el contrato de seguros entre las partes, lo que se buscaba era proteger el patrimonio de quien decía ostentaba la propiedad el cual era el señor CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR y no FEISAR ALVAREZ VERGARA quien era un desconocido para la relación jurídica y dicho lo anterior, el espíritu de la norma al traer este concepto jurídico y el termino para la notificación, no es otro que verificar si existe el interés de la aseguradora de cubrir el patrimonio de este nuevo asegurado, situación que no se dio.

Soportado lo anterior, el código de comercio describe la extinción del contrato de seguros cuando:

"ARTÍCULO 1086. <EXISTENCIA DEL INTERÉS Y EXTINCIÓN>. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."

Ahora bien, con relación a la extinción del interés asegurable por la transferencia entre vivos de la cosa asegurada, el mismo código lo ha regulado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1107. <TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE>. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo."

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala Civil, se ha manifestado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación 76-001-31-03-011-2018-00208-01 (2431) y Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL así:

“No obstante lo anterior y pese al evidente interés asegurable de la empresa transportadora, la Sala ve que la transportadora no puede exigir el pago de la indemnización por haber ocurrido la terminación automática, ciertamente, visto el certificado de tradición de la camioneta de placas SIJ 950, esta había sido transferida por el asegurado Henao Arboleda, antes del accidente sin que se comunicara tal situación a la Aseguradora, por lo tanto, a voces del Art. 1107 de la norma comercial, el contrato de seguro se extinguió automáticamente por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el seguro sin que el tomador o el asegurado dieran aviso de dicha situación a Seguros la Equidad dentro de los diez días siguientes de la transferencia, no estando presente entonces el consentimiento de la aseguradora de mantener el contrato, por lo tanto, la decisión de exonerar de responsabilidad a la Aseguradora debe mantenerse ante la ocurrencia de la extinción automática del contrato; en ese orden, no hay necesidad de analizar la exclusión referente a cuando se transporte sustancias peligrosas que el A quo también encontró probada, pues ante la ocurrencia de la terminación automática, cualquier otro pronunciamiento en torno al mismo resulta insustancial. No sobra agregar que tal terminación por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el contrato de seguro, la doctrina y la jurisprudencia así la han dilucidado:

“Cuando la ley habla de “la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro (...)” es porque quiere extender la solución no solo a los seguros reales sino también a los patrimoniales y, entre ellos, concretamente a los de responsabilidad civil extracontractual que puedan provenir de la propiedad, uso o explotación de una cosa determinada, [...].

La posición que ha asumido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

La Corte tiene explicado que el “presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: ‘El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro’” (Sentencia No. 064 de 24 de mayo de 2000) [...]

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Es claro, entonces, que el contrato de seguro se celebra en consideración a la persona del asegurado y precisamente producto de ello es el contenido del artículo 1107 del Código de Comercio. Sobre esta base, entonces, debe concluirse que lo relevante para la aplicación de la norma en cita no es la condición jurídica del bien asegurado en punto a su transferencia a una tercera persona para que opere la extinción automática del contrato de seguro, sino simplemente que haya una transferencia de la cosa de tal forma que entre al patrimonio de una persona diferente del asegurado, así el modo de la tradición no se haya dado en los bienes sujetos a registro especialmente, es decir, que se dé la relación económica de la que se habló precedentemente. Sabido es que en el derecho colombiano el título es diferente del modo, aspecto sobre el cual no consideramos necesario entrar a profundizar dada su claridad. En este orden de ideas, lo importante para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1107 del Código de Comercio es que se dé el título, en este caso la compraventa, y no indefectiblemente el modo, ya que, como se reseñó, si bien con el contrato no hay tradición de la cosa asegurada sí hay un cambio en la titularidad del interés asegurable ya que el bien asegurado entra a hacer parte del patrimonio del comprador, así, por ejemplo, no se haya hecho la inscripción el registro correspondiente para el evento de los bienes frente a los cuales su tradición requiere del aludido formalismo.

Nótese que se trata de un cambio en la titularidad sobre el interés asegurado reflejado en la cosa a la que está vinculada el contrato de seguro en los seguros reales. Así, por virtud del contrato de compraventa, si bien no se transfiere la propiedad del bien en los sujetos a registro, sí hay una transferencia del interés asegurable, ya que es indudable que el comprador tiene una relación económica con el bien que ha adquirido que es precisamente la materia del seguro. Evidentemente al asegurador le interesa saber quién es el adquirente del bien asegurado, pues como se anotó esta es una de sus primordiales causas para contratar. El hecho de que esté pendiente un acto diferente y consecencial como la tradición no significa que no exista una relación económica entre el comprador y el bien, que precisamente constituye el interés asegurable que tiene la nueva persona con quien el asegurador no desea continuar el contrato.”4. (Negritas de este texto)”

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y el compendio normativo y jurisprudencia traído a esta vista procesal, no cabe duda que para el momento del siniestro se había configurado la terminación unilateral del contrato de seguros por la extinción del interés asegurable teniendo en cuenta que para el día de los hecho efectivamente se encontraba vigente un contrato de seguros con relación a un interés asegurable determinado en cabeza de una persona debidamente definido y denominado como asegurado, ahora bien, dicho asegurado

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

desconociendo la normatividad vigente y las condiciones generales y particulares de la póliza, procedió a trasladar la propiedad del rodante mediante contrato de compraventa a otra persona sin que se nos hubiese informado dicho negocio jurídico dentro de los términos legales que este impone, aunado a lo anterior, para el momento del aviso de siniestro, la documentación aportada por el tomador y asegurado al asegurador, se componía de la tarjeta de propiedad con la descripción del propietario antiguo, lo que a todas luces no era cierto teniendo en cuenta que, para el momento del siniestro, dicho rodante ya pertenecía a otra persona haciéndonos caer en error.

Dentro del presente caso, y con base en las declaraciones de parte y testimonios, se logra apreciar que el rodante de placa efectivamente lo poseía, lo explotaba y ejercía actos de señor y dueño el señor FEISAR ALVAREZ VERGARA a quien se le entrego el rodante bajo contrato de compraventa y con el único interés de transferir su propiedad por parte del señor CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR. Ahora bien, la parte demandante pretende en su escrito de alzada, derrotar los argumentos esbozados por los extremos indicando que el rodante en cuestión mantenía un interés por el señor CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR bajo la afirmación, no del demandado sino del apoderado del extremo demandante, que al momento de celebrarse el contrato de compraventa se había dejado un valor residual y que era bajo la actividad de este que se iba a cancelar. Situación que se cae por su propio peso teniendo en cuenta que el mismo CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR en su testimonio indico que no volvió a tener una relación directa con el rodante, que la persona que percibía el dinero de la actividad, explotaba el rodante, lo conocía en la empresa transportadora, conseguía los contratos, firmaba los documentos, contrataba el personal y cancelaba los valores por impuestos era el señor FEISAR ALVAREZ VERGARA, es decir, quien poseía la guarda del rodante y su explotación era este y no el señor CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR por lo que existe elementos de juicio que dispone la carencia de interés asegurable para la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA061277, con vigencia desde el 19/10/2018 - 00:00 horas hasta el 19/10/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA201672, Orden 42, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

Por último, es preciso indicar que, más allá de lo anotado en la norma, dentro del condicionado general, el cual no fue refutado por ninguna de las partes, se indica las formas de extinguir el contrato de seguros el cual dispuso:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

Con relación a "**6. La póliza que debe reparar el daño es la de responsabilidad civil extracontractual**" me permito indicar lo siguiente:

Sobre este asunto, es preciso indicar que la parte demandante acepta que el señor EDILSON ALVAREZ VERGARA (Q.E.P.D) no era pasajero desde el punto de vista normativo y jurisprudencial sino que su permanencia dentro del rodante no era otra que de ser conductor suplente, el cual es la persona habilitada y con capacidad técnica y teórica para operar un vehículo, es decir, no había un contrato de transporte entre el señor FEISAR ALVAREZ VERGARA y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. en igual sentido y si el despacho llegase a analizar la naturaleza desde el punto de vista extracontractual, debemos resaltar que en el presente caso existen dos circunstancias que impedirían su afectación, en primer lugar la falta de interés asegurable y en segundo lugar una exclusión directa el cual indica:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PETICIONES:

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, solicitamos al honorable despacho lo siguiente:

- Mantener la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.
- En caso de encontrar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responsable de cancelar algún valor en razón a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicitó al honorable despacho que esta se encuentre dentro de los límites del contrato de seguros.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social